

**EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN
ART 2536 DEL C.C., EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ART 317 DEL C.G.P., Y NULIDAD POR
INDEBIDA NOTIFICACIÓN ART 134 C.G.P.**

Abogado Sergio Leonardo Matiz Vasquez <sergiomatizvasquez@hotmail.com>

Mie 15/07/2020 2:19 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sergio Leonardo Matiz Vasquez <sergiomatizvasquez@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos

CONTESTACION DE LA DEMANDA, NULIDAD, EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION PDF..pdf; PRUEBA DE ENVIO A LA PARTE DEMANDANTE.png; CONTESTACION Y PRUEBAS DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 2019-1145;

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ
ABOGADO.

Señor(a);

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE COBRO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

RADICADO: 2019-1145

DEMANDANTE: MANZANA B NÚCLEO A URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO PH.

DEMANDADO: EFRAÍN ENRIQUE ZARATE BLANCHAR.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN ART 2536 DEL C.C., EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ART 317 DEL C.G.P., Y NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ART 134 C.G.P.

Respetado señor(a) juez:

SERGIO LEONARDO MATIZ VASQUEZ, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **No. 82.395.249 de Fusagasugá**, y **T.P No. 263.313 C.S. de la J**, con domicilio en la Avenida Jiménez No. 9-43 oficina 404, Edificio Federación, Bogotá, correo: sergiomatizvasquez@hotmail.com, celular: 3005609174, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial del señor **EFRAÍN ENRIQUE ZARATE BLANCHAR**, identificado con el número de cedula 84.005.732 de Barrancas, con domicilio y residencia en el municipio de Fonseca la Guajira, en la calle 15 No. 14-38, barrio el campo, correo electrónico: efzarate@yahoo.com, celular: 3157363964, demandado en el proceso citado en la referencia, comedidamente me permito proponer contra el mandamiento ejecutivo de pago las siguientes:

NULIDAD:

Como quiera que el art 134 del C.G.P., dice que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación **o falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ

ABOGADO.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

1. **Así las cosas:** la nulidad se fundamenta en los siguientes

HECHOS:

- a. Cabe resaltar que la notificación que se realizó el día 10 de marzo de 2020, notificación por aviso es ilegal, y nula, por cuanto se utilizó el mecanismo de notificación que establece la ley 820 del 2003, la cual regula las relaciones entre el arrendador y arrendatario, en consecuencia la notificación debía regirse por la ley 675 del 2001, que regula las relaciones entre la propiedad horizontal y los copropietarios, y no inducir en error al juzgado, aplicando una ley como la ley 820 del 2003, cuando la ley aplicable al caso es la ley de propiedad horizontal ley 675 del 2001, en consecuencia la notificación adolece de nulidad, **por indebida notificación al demandado quien no reside ni laboral en la dirección donde se efectuaron las notificaciones.**

La representante legal, de la parte demandante, sabía y tenía conocimiento que el demandado señor Efraín Zarate Blanchar, ni estaba domicilio ni residía en el apartamento 201, manzana B, núcleo A, int 3, de la avenida 72 número 23-24, conjunto residencial Carlos Lleras Restrepo, ni en Bogotá, donde se dio como dirección de notificación de la demanda, ya que el demandado residen y esta domiciliado en el municipio de Fonseca la Guajira en la dirección calle No. 14-38 Barrio Campo municipio de Fonseca la Guajira, donde también labora como rector de una institución educativa, la cual funciona en varios corregimientos del municipio

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ

ABOGADO.

de Fonseca. La administración del conjunto residencial Carlos Lleras Restrepo sabía y tiene conocimiento que el demandado, junto con los señores Albert Amaya, y Fabian Vergara, existía un contrato de arrendamiento el cual se anexa, en pdf, porque la misma administradora en día 11 de abril del 2018, expidió un certificación de residencia, proceso ejecutivo que se inició para el pago de las cuotas de arrendamiento en el juzgado 40 civil municipal de Bogotá radicado 2018-067, el cual se encuentra el etapa de medidas cautelares, dicho apartamento donde se dio como lugar de notificaciones del demandado, fue habitado y ocupado por los señores Albert Amaya y Fabian Vergara, hasta el día 12 de febrero del 2019, el en cual por medio de audiencia de conciliación en la personería de Bogotá, sede super de la 30, entregaron de manera voluntaria el apartamento ubicado en la Avenida 72 Numero 23-24, interior 3 apartamento 201, manzana b, bloque A, urbanización Carlos Lleras Restrepo, dirección que según la demandante y el apoderado manifestaron bajo la gravedad de juramento, que es el lugar de residencia y/o trabajo del señor Efraín Zarate Blanchar, y fue allí donde enviaron tanto la notificación personal como por aviso, la cual se dieron como notificadas, lo que no es cierto, por hasta el día 12 de febrero del 2019, el apartamento estuvo habitado por otras personas o arrendatarios, y desde esa fecha y hasta el día hoy se encuentra desocupado, como lo manifiesta la misma administradora del conjunto residencial manzana B núcleo A, urbanización Carlos Lleras Restrepo, en la audiencia del 12 de febrero del 2020. Dentro del proceso verbal abreviado que se tramito en la inspección 9 A de la localidad de Fontibón, sobre una querrella expediente 2019593490103566E, (querrella que se anexa), que se interpuso en contra la administración del conjunto residencia Carlos Lleras Restrepo, por perturbación y no permitir la entrada a apartamento 201.

A este respecto el "art 82 del C.G.P, parágrafo 1, establece: Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."

Al no darse aplicación a dicho articulo 82 parágrafo 1, la demandante de forma temeraria y de mala fe, no cumplió con lo estipulado por el art 108 del C.G.P., tanto así que en la demanda la cual se formula bajo la gravedad dio como dirección de notificación del inmueble ubicado en la Urbanización Carlos Lleras Restrepo de Bogotá, y no la de municipio de Fonseca Guajira, la cual era de su conocimiento por parte de la administradora de que el demandado reside y laboral en otra dirección tanto así que hace algunos meses enviaron un abogado de nombre FERNANDO ROMERO ÁVILA, para buscar un acuerdo de pago con el señor Zarate Blanchar, para el pago de las cuotas de administración que reclaman mediante esta demanda

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ

ABOGADO.

ejecutiva y así logra interrumpir la prescripción, acuerdo que nunca se firmó, a este respecto si la demandante pretende alegar el lugar de notificación del demandado, debió, recurrir al emplazamiento conforme al art 108 del C.G.P., en cual en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el inciso 6, que dice "surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador a litem" si a ello hubiere lugar, como efectivamente si lo había.

En consecuencia, la parte actora indujo en error al señor juez, al no proceder a aportar la verdadera dirección de notificación de demandado, al no cumplir con las normas de notificación especialmente el art 108 del C.G.P., utilizando un mecanismo de notificación que rigen para las relaciones diferentes entre la propiedad horizontal y los copropietarios, que rige la ley 675 del 2001. En consecuencia, hay nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso y derecho a la defensa, por lo cual se solicita se decrete la nulidad de este proceso desde la notificación personal y por aviso la cual se realizó el día 10 de marzo del 2020.

En el evento improbable de que no se decrete la nulidad de dichas notificaciones, en forma subsidiaria teniendo en cuenta el art 91 del C.G.P., me permito solicitar lo siguiente: B) que se de aplicación al art 317 del C.G.P." literal g) **“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.** El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso" en virtud ya se decretaron dos desistimiento tácitos, si dando aplicación a este artículo 317, solicito que se decrete la extinción de el derecho pretendido con esta demanda ejecutiva, a este respecto el art 282 del C.G.P., **“RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ
ABOGADO.

la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

Es decir, señor juez, la regla general es que si se encuentra probada cualquier excepción de mérito distinta de la prescripción, compensación y nulidad relativa el juez debe decretar de oficio la excepción de merito o fondo, no importa el nombre que se le dé.

Pongo de presente señor juez, que el despacho deberá decretar extinguidas las pretensiones comunes que se alucieron en las demandas donde se decretaron los dos desistimientos tácitos, los cuales se prueban en los documentos en pdf, que se aportan con este escrito como pruebas. Como lo son los procesos ejecutivos del juzgado 55 civil municipal de Bogotá, hoy 85 civil municipal radicado: 2005-1765 y el proceso ejecutivo del juzgado 77 civil municipal de Bogotá radicado: 2014-1300.

C) En el evento que se conceda la extinción de las pretensiones conforme al art 317 del C.G.P. solicito al **señor se decrete la prescripción extintiva de todas las cuotas de administración y sus accesorios, como los intereses u otros emolumentos, a partir del momento que se declaro extinguidos los derechos contenidos en las demandas terminadas por desistimiento tácito.** A este respecto solicito se de aplicación al art 86 del C.G.P., que a la letra dice **“SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.” El demandante debía informarle al juez la existencia de los anteriores procesos ejecutivos, y sus respectivos desistimientos tácitos, algo que omitió para inducir en error al juzgado y buscar que se reconozcan los derechos extinguidos.

D) En el evento improbable de que no se atienda lo que se pidió anteriormente, (nulidad), **solicito al señor juez de decrete la prescripción extintiva de todas las cuotas reclamadas en este proceso,** teniendo en cuenta el orden de las pretensiones, que hayan cumplido 5 o mas años, desde el momento de su causación, lo anterior teniendo en cuenta que temerariamente y de mala fe, la parte actora y su apoderado, indujeron al error al señor juez al no informarle sobre la ocurrencia de los anteriores procesos, que se tramitaron en los juzgados 55 civil municipal de Bogotá, hoy 85 civil municipal radicado: 2005-1765, juzgado 77 civil municipal de Bogotá, radicado: 2014-1300, **los cuales se terminaron por desistimiento tácito, y su intención es reclamar por tercera vez los derechos extinguidos por el art 317 del**

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ

ABOGADO.

solicito la prescripción extintiva de todas las cuotas de administración, interés y demás emolumentos desde su causación y que hayan transcurridos 5 o mas años desde su exigibilidad. A este respecto sirve de ilustración las pretensiones de la demanda, de tan manera que cada pretensión cumplidos 5 a mas años se declare extinguida. Quedando exigible únicamente los últimos 5 años. Que no hayan sido motivos de extinción del derecho por el segundo desistimiento tácito, y prescripción extintiva.

EXCEPCIONES DE MERITO:

- 1. DENOMINADA EXTINCIÓN DEL DERECHO PRETENDIDO CONSAGRADA EN EL ART 317 DEL C.G.P. LITERAL G** "Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso." Así las cosas, señor juez en el evento improbable que no se acoja con los excepcionado anteriormente (nulidad), solicito señor juez se declaren extinguidas las pretensiones aducidas en la demanda ejecutiva desde el mes de marzo de 1996, y hasta el momento que se resuelva sobre las excepciones y pretensiones de esta demanda.
- 2. DENOMINADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DESDE EL MOMENTO QUE SE CAUSARON, ARTICULO 2536 C.C. "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA".** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años."

Así las cosas, señor juez, siguiendo el orden de las pretensiones de la demanda las cuales se encuentran prescritas después de transcurridos 5 años, desde el momento de su causación, es decir desde el año 2016, hacia atrás todas las cuotas de administración, intereses, cuotas extraordinarias están prescritas. En otras palabras, las pretensiones desde la pretensión 1 a la 148, están prescritas por prescripción extintiva. Por lo tanto, señor juez solicito se decrete dichas prescripciones.

Como quiere que se propusieron excepciones de mérito, el señor juez puede decretar de oficio las excepciones que se encuentren probadas, porque el proceso adquiere la naturaleza del proceso declarativo con el solo hecho de haberse discutido y rechazado las pretensiones de

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ
ABOGADO.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, porque en la actualidad se encuentran prescritas, porque según el art 2536 del C.C. prescriben después de 5 años, los cuales según las pretensiones de la demanda mi poderdante adeuda cuotas de administración y cuotas extraordinarias e intereses desde marzo de 1996 hasta la fecha, lo que demuestra según la certificación expedida por la administradora de la urbanización Carlos Lleras Restrepo, ya has transcurrido más de 24 años, lo que configura la prescripción extintiva de la obligación.

1. Así las cosas; me **pronuncio sobre las pretensiones, de la 1 a la 199**, de la siguiente forma; me opongo porque **dichas pretensiones se encuentran prescritas**, porque han transcurrido 5 o más años desde el ultimo pago, el cual según certificado que es el título ejecutivo el ultimo pago se configuro en marzo de 1996.

2. Sobre la pretensión 200, **me pronuncio de la siguiente forma:** me opongo a esa pretensión porque al estar prescritas las cuotas de administración, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, por parte del demandante y el juzgado se pronuncie al ordenar seguir adelante con la ejecución, porque lo que se debe es declarar la prescripción de dichas cuotas mediante sentencia anticipada, y extinguir el derecho reclamado por desistimiento tácito, y exonerar del pago a mi poderdante, por lo tanto quien debe ser condenado al pago de las costas y agencias en derecho es la parte demandante, quien radico una demanda ejecutiva temeraria, donde el derecho que reclama se encuentra prescrito según el art 2536 C.C. Y extinguido por haberse decretado en dos ocasiones el desistimiento tácito art 317 C.G.P.

FRENTE A LOS HECHOS:

1. **ES CIERTO.**
2. **NO ME CONSTA.** porque a mí poderdante no se le ha otorgado reglamento actualizado de propiedad, a pesar de haber sido solicitado, y la respuesta fue que dicho reglamento se encuentra en una notaría de Bogotá, negándose a expedir copia u obstaculizando la entrega de copias a sabiendas que mi poderdante no vive en Bogotá.
3. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, siempre y cuando no haya operado la prescripción extintiva de las pretensiones aludidas a la demanda ejecutiva.

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ

ABOGADO.

4. **NO ES CIERTO.** Porque no se hizo uso de la acción ejecutiva dentro del termino legal de 5 años. Por parte de la administración.
5. **NO ES CIERTO.** Por cuanto las obligaciones contenidas en el titulo ejecutivo ya se encuentran extinguidas por prescripción extintiva de las obligaciones porque no se hizo uso de la acción ejecutiva en la oportunidad legal.
6. **ES CIERTO.** por el poder aportado en la demanda.

Pongo de presente que, en el proceso ejecutivo singular, la defensa consiste en proponer las excepciones de fondo, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones dinerarias, entonces téngase presente que la confesión hecha en un proceso no constituye título ejecutivo.

ACTUACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL PROCESO DE NOTIFICACIÓN.

Debido a la mala fe de la parte actora, provocando unas notificaciones a una dirección donde no reside ni labora del demandado, aunque sea propietario del inmueble, no vive en ese lugar y menos en la ciudad de Bogotá, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, y dado el caso de la emergencia sanitaria causada por el covid 19, donde se declaro una pandemia a nivel mundial, Colombia entro en cuarentena estricta, en el caso de los juzgados el día 16 de marzo del 2020, suspendieron términos y no se atendió al público, no corrieron términos hasta el día 1 de julio del año, 2020, el suscrito apoderado del demandado señor Efraín Zarate Blanchar , con el propósito de tener acceso a la administración de justicia art 229 de la C.N. realizo las siguientes actuaciones:

1. En el mes de marzo 2020, en la página de consulta de procesos unificados de la rama judicial revisando otros proceso, me di cuenta de la existencia de este proceso ejecutivo, el cual se estaba llevando por parte de la demandante, de forma clandestina, vulnerado el debido proceso, principio de publicidad, donde envió notificación personal y por aviso a un dirección que no corresponde al lugar de residencia, domicilio , o trabajo del demandado, porque no vive ni labora el dicha dirección, ni siquiera vive ni labora el Bogotá, sino en el municipio de Fonseca la guajira, dirección que es de conocimiento de la administradora del conjunto residencial Carlos Lleras Restrepo.
2. El suscrito abogado le informo al demandando la existencia del proceso por lo que el demandado suscribió el poder mediante presentación personal el día 14 de marzo del 2020, enviándolo a Bogotá, el lunes 16 de marzo del 2020, día que los juzgados no volvieron a atender al público por la pandemia declarada en el planeta y la emergencia

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ
ABOGADO.

sanitaria, donde ese día suspendieron términos y no se volvió atender público, ni se permitió la entrada a los despachos judiciales, sino hasta el día 1 de julio del 2020, que se levantaron términos y se implemento la virtualidad y citas previas para acceder a los procesos y juzgados.

3. El día 27 de junio del 2020, dando aplicación al decreto 806 del 4 de junio del 2020, radique un correo electrónico al correo del juzgado jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, una solicitud de información de cómo me podía notificar del proceso ejecutivo, o que se me asignara cita previa, pasaron varios días 10 en total, porque el juzgado no daba respuesta, nuevamente el día lunes 6 de julio del 2020, solicite por segunda vez en el horario judicial se me asignara cita previa para ir al juzgado, donde anexe el poder en formato pdf, donde el juzgado no me dio ningún tipo de respuesta, por lo que nuevamente y por tercera vez el día viernes 10 de julio es decir 13 días después radique un memorial en pdf, solicitando se me asigne cita o se me de información de cómo me podía notificar de la demanda, en respuesta al correo por parte del juzgado se me informa que para agendar citas me debo comunicar con el número de whatsapp, 3208879033, donde me comunique a las 4:43pm, y solicite por cuarta vez, la cita previa recibiendo respuesta a las 5:05pm, por parte de la persona que atiende el whatsapp, que el día lunes 13 de julio del 2020, me informaba para cuando quedaba la cita previa para revisar el proceso.
4. El día lunes 13 de julio del 2020, a las 9:21am, pregunte para cuando se me había asignado la cita previa, dejándome en visto sin recibir ninguna respuesta por parte de juzgado, a las 6:34pm, me llaman del numero 3208879033, para comunicarme que según mi solicitud de cita previa para notificarme del proceso, me informan que no me pueden asignar la cita, porque el demandado ya estaba notificado por aviso desde el 10 de marzo del 2020, y que estaban corriendo términos, desde el 1 de julio del 2020, por lo cual le informe a la persona que me llamo, que mi poderdante no estaba notificado, que estábamos esperando ir la juzgado para eso, y que no teníamos el traslado de la demanda, para lo cual le solicite que dando aplicación al decreto 806 del 4 de junio del 2020, me enviaran copia del traslado a mi correo eléctrico en formato pdf, porque a mi poderdante la parte demandante le estaba vulnerando el debido proceso, y el derecho a la defensa, porque no se le notifico en su domicilio o residencia en el lugar donde vive o trabaja que es en municipio de Fonseca la Guajira, y no Bogotá, para lo cual me respondió "que como me había enterado de la demanda", para lo que le respondí que por medio de la pagina de la rama judicial consulta de procesos, y que el abogado estaba actuando de mala fe, por lo que la persona que me llamo del numero celular del juzgado, que dijo me enviada copia del traslado a correo, el cual fue enviado a las 11:43 pm, que consta de 85 folios, y con termino para proponer excepciones de merito que se

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ
ABOGADO.

vence el día 15 de julio del 2020, demora por parte de juzgado y situación que es completamente perjudicial para los intereses del demandado, por la demora en la respuesta a la solicitud de cita previa, la cual se debió dar respuesta muchos días antes, si es que estaban corriendo términos, porque desde la primero solicitud y la respuesta pasaron 15 días calendario, y 10 días hábiles, demora que a todas luces vulnera el a acceder a la administración de justicia de forma oportuna, el debido proceso y el derecho a la defensa de mi poderdante, por parte del juzgado que pretende que en el término de 2 días, se conteste una demanda, se propongan excepciones, se aporten pruebas, siendo que todo lo hice con anticipación para evitar lo que está sucediendo y fue el juzgado quien demoro la respuesta y envío del traslado. Porque como no manifesté mi poderdante no estaba notificado en debida forma.

5. Además, la parte demandante de mala fe y de forma temeraria ha hecho inducir al juzgado en error, haciéndole creer mediante maniobras leales y mentirosas que el demandado señor Efraín Zarate Blanchar, estaba plenamente notificado tanto personal como por aviso, y por eso estaban corriendo términos y ustedes tenían el convencimiento que el demandado tenía en su poder el traslado de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En consecuencia, es menester tener en cuenta que los siguientes arts 96, 108, 133, 134, 135, hasta 137, arts 278, 282, 317, 424, 430,431, 442, 443, 882, del C.G.P.

De igual forma según el artículo 2536 del C.C. los títulos ejecutivos prescriben en 5 años a partir de su exigibilidad.

PRUEBAS:

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1.Formato pdf, del proceso ejecutivo singular, radicado por la administración del conjunto residencial Carlos Lleras Restrepo en el juzgado 55 civil municipal de Bogotá, hoy juzgado 85 civil municipal radica: 2005-1765, en cual se declaro el desistimiento tácito la primera vez, el día 29 de mayo del 2012, ver folios 157, 158 del expediente

2.Formato pdf, del segundo proceso ejecutivo singular, radicado por la administración del conjunto residencial Carlos Lleras Restrepo, en el juzgado 77 civil municipal de Bogotá, en el cual se declaró el desistimiento tácito la segunda vez, el día 9 de junio de 2016, ver folios 32 del expediente

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ

ABOGADO.

3. Acta de conciliación número 16588 del 22 de enero del 2019, en formato pdf, de la entrega del inmueble ubicado en la Avenida 72 No. 23-24, interior 3, apartamento 201, del conjunto Carlos Lleras Restrepo. Firmada por la apoderada del arrendatario Albert Amaya. El día 18 de febrero del 2019.
4. Acta de Audiencia del proceso verbal abreviado art 223 de la ley 1801 del 2016, expediente 2019593490103566E, de la inspección 9 A en formato pdf , de la querella por perturbación interpuesta en contra de la administración del conjunto residencial Carlos Lleras Camargo, por no permitir el ingreso al apartamento 201, fecha 12 de febrero del 2020, donde la administradora confiesa según pregunta del inspector 9 A de policía de la localidad de Fontibón, que el inmueble para la fecha de la audiencia se encontraba desocupado. Ver pagina 4, párrafo 4.
5. Certificado de residencia en formato pdf, firmado por el secretario de gobierno del municipio de Fonseca la Guajira, de fecha 14 de julio del 2020, donde certificada que el señor Efraín Enrique Zarate Blanchar reside en ese municipio, en la dirección calle 15 No. 14-38, Barrio el Campo, donde se prueba que el demandado no reside ni labora en la dirección donde se efectuaron las notificaciones tanto personal como por lo aviso.
6. Demanda ejecutiva de cobro de cánones de arrendamiento en contra del arrendador Albert Amaya y Fabian Vergara, radicado: 2018-067, en formato pdf, la cual se está tramitando en el juzgado 40 civil municipal de Bogotá y contrato de arrendamiento firmado entre el señor Efraín Zarate Blanchar, como arrendador y los señores Albert Amaya y Fabian Vergara, como arrendatarios.
7. Certificado de residencia de fecha 11 de abril de 2018, en formato pdf, elaborado por la administradora del conjunto residencial Carlos Lleras Restrepo, donde certifica que apartamento estaba arrendando para la fecha de su elaboración, contestación de la demanda ejecutiva por parte de los demandados Albert Amaya y Fabian Vergara.
8. Citación del Juzgado 77 civil municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo radicado 2014-1300, la cual fue enviada a la dirección calle 15 No. 14-38, Barrio el Campo Fonseca la Guajira, la cual fue enviada por la administradora en forma personal por parte del abogado Fernando Romero Ávila, lo que prueba que la demandante si tenía conocimiento que el lugar de residencia del demandado Efraín Zarate Blanchar, era el municipio de Fonseca y no Bogotá como lo manifestó en la demanda.
9. Las demás que consideren necesarias para el caso presente.

INTERROGATORIO DE PARTES;

1. Comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al señora SANDRA CECILIA RAMOS PEREA, ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE, para que en audiencia, cuya fecha y hora se

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ

ABOGADO.

formularé, o en sobre cerrado, sobre los hechos de la demanda, las excepciones presentadas, la dirección de notificaciones y especialmente sobre el porqué no informo en la demanda la verdadera dirección de residencia y domicilio del demandado si anteriormente le había enviado citación personal art 291 del C.G.P., a la dirección calle 15 No. 14-38, del Barrio el Campo del Municipio de Fonseca la Guajira, por qué no le informo al juzgado que en dos ocasiones habían radicado demandas ejecutivas en contra del demandado las cuales fueron archivadas y terminadas por desistimiento tácito, se pretende con esta prueba demostrar, la vulneración y afectación de los derechos fundamentales al debido proceso por una indebida notificación, por parte de la demandante, lo que generaría la nulidad de todo el proceso, Se funda esta solicitud en lo preceptuado por los artículos 184, 198 y siguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS:

1. Poder obtenido de legal forma acogiendo las directrices del decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 5.
2. Los documentos adjuntos como archivos en el correo de envié, relacionados en el acápite _____ de _____ pruebas

COMPETENCIA:

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente memorial de excepciones de mérito o fondo de prescripción extintiva de la obligación art 2536 del c.c., extinción de la obligación art 317 del C.G.P., y nulidad por indebida notificación art 134 C.G.P., por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES:

1. El demandado señor Efraín Enrique Zarate Blanchar reside notificaciones en el correo efzarate@yahoo.com, en la calle 15 No. 14-38, barrio el campo, Fonseca la Guajira, celular: 3157363964.
2. El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico sergiomatizvasquez@hotmail.com, en la Avenida Jiménez No. 9-43 oficina 404, Edificio Federación, Bogotá.
Celular: 3005609174.
3. La parte demandantes en los correos y direcciones aportadas en la demanda.

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ
ABOGADO.

Cordialmente;



SERGIO LEONARDO MATIZ VASQUEZ.
C.C. No. 82.395.249 de Fusagasugá.
T.P. No. 263.313 del C.S. de la J.
Correo: sergiomatizvasquez@hotmail.com
Celular: 3005609174.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que alegan nulidad y formulan excepciones. En auto anterior, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 25 de 2020.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 2 OCT / 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01145-00**

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso realizar un control de legalidad en el presente asunto conforme lo señala el artículo 132 del C.G. del P., pues en septiembre 11 de 2020, se profirió un auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta que, en julio 15 de 2020, a través del correo electrónico de este Juzgado, el extremo demandado contestó la demanda, propuso medios exceptivos y una nulidad, que no han sido resueltas por el Despacho.

Así las cosas, de entrada se ordenará dejar sin valor y efecto el auto adiado 11 de septiembre de la presente anualidad, y se procederá a estudiar la nulidad y la contestación de la demanda.

Ahora bien, vista la nulidad propuesta por el demandado, avizora este estrado que habrá de rechazarse de plano, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P., que dispone: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**".*

Analizado el caso en concreto, evidencia el despacho que el demandado fue notificado por aviso en marzo 11 de 2020, por lo que contaba con el término de tres días para retirar las copias de la demanda y los anexos, y diez días para contestar la demanda, término que feneció en julio 15 de esta anualidad. Así, en julio 6 el abogado de ZARATE BALCHAR aportó poder para representarlo y solicitó agendar cita, momento en el cual debía advertir la nulidad al ser su primera actuación dentro del proceso, y no lo hizo, de lo que se colige que actuó sin proponerla y por lo tanto, su falta de legitimidad.

Al mismo tiempo, debe tenerse presente, que la nulidad se rige, entre otros, por los principios de convalidación y trascendencia. En ese sentido, el artículo 136 del CGP dispone:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Sobre estos tópicos el tratadista Fernando Canosa Torrado indica:

"Dentro de los principios que regulan las nulidades se cuenta el de saneamiento, según el cual - salvo contadas excepciones- la nulidad desaparece del proceso por virtud de la voluntad expresa o implícita de la parte perjudicada con el vicio. (...)"

Según este principio, sólo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues, "cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa" (CGP, 136, Num.4º), no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, no ha invalidez por invalidez, sólo si el vicio causó algún perjuicio al litigante." (Subraya fuera de texto original.)

Así las cosas, además que el demandado actuó dentro del proceso sin advertir la nulidad, convalidando la actuación *-principio de convalidación-*, no se percibe un menoscabo de sus derechos *-principio de trascendencia-*, pues dentro del proceso se cumplió con la finalidad de la notificación, que es enterarlo de la existencia del contencioso, máxime, dentro de la oportunidad contestó la demanda y propuso medios exceptivos. Luego, tampoco se encuentra legitimado para proponer la nulidad, pues hora actual, no existe un perjuicio.

De otra parte, como quiera que el togado Sergio Leonardo Matiz Vásquez propuso excepciones, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P.

Finalmente, se tendrá por notificado por aviso al demandado EFRAÍN ENRIQUE ZARATE BLANCHAR, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en diciembre 9 de 2019.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto adiado septiembre 11 de 2020.

SEGUNDO: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el vocero judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por aviso al demandado EFRAÍN ENRIQUE ZARATE BLANCHAR, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en diciembre 9 de 2019.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones formuladas por el apoderado del demandado, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

¹ Canosa Torrado Fernando; Las Nulidades en el Código General del Proceso, Pág. 11 y 15, Doctrina y Ley, Séptima edición, 2017.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Sergio Leonardo Matiz Vasquez, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>23/10/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>24</u> .	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO, informando que mediante proveído de febrero 25 de 2020, se ordenó la notificación de los ejecutados, sin embargo el extremo actor guardó silencio. Las presentes diligencias permanecieron en secretaria por más del término anteriormente señalado sin que el demandante cumpliera las cargas impuestas por el despacho.

Sírvase proveer, Bogotá, D.C. octubre 14 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-01146-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317° del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

EL artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha febrero 25 de 2020, notificado en estado de febrero 26 de 2020, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

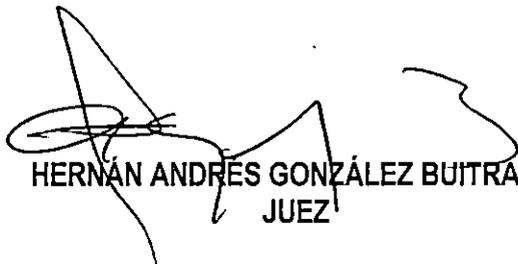
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no evidenciarse causadas.

QUINTO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>74</u> <u>23/10/2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 24 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de Oct. 2020

Proceso: **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
Radicado: **110014003033-2019-01156-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificado al demandado ROMULO ALBERTO ANAYA PALENCIA del auto que admitió la demanda en diciembre 16 de 2019, desde septiembre 23 de 2020, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, por secretaría, contabilice el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones. Vencido el mismo, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 74.</p> <p><u>23/10/2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho el presente proceso ejecutivo, para decidir sobre la medida cautelar solicitada.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 16 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332019-01176-00**

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar. En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar a favor del ejecutado **ALEXANDER SOTO PACHECO** dentro del proceso incoado por **EDIFICIO TOSCANA P.H.** en su contra, que cursa en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá), con radicado No. 2019-1707.

Limítese la medida en la suma de \$67.500.000.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No 74</p> <p><u>23 / 10 / 2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, para corregir auto en cuanto al número del inmueble respecto del cual se ordenó librar despacho comisorio; así mismo, se acreditó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-76336 de propiedad de María Otilia

Sírvase proveer. Bogotá, 08 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00016-00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se acreditó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-76336, se ordena que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipa-Cundinamarca, a fin de que proceda a la práctica del secuestro del inmueble objeto de cautela de propiedad del demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P.

Por otra parte, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, corrige el auto adiado 15 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el inmueble respecto del cual se ordenó el secuestro, corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-41253 y la institución a la que se comisiona es Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipa-Cundinamarca.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipa-Cundinamarca, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-76336. El comisionado queda investido con amplias facultades de conformidad con lo normando en el artículo 40 del C.G.P., incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del Despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre y cuando la misma sea efectiva.

SEGUNDO: Corregir el auto adiado 15 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el inmueble respecto del cual se ordenó el secuestro, corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-41253 y la institución a la que se comisiona es Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipa-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 23/10/2020 se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. 74.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00067-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se autoriza al extremo actor para que notifique a la demandada **MARÍA MERCEDES ZIPACÓN RINCÓN** a la dirección de correo electrónico mercedeszipacon11@hotmail.com, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>74</u></p> <p><u>23 / 10 / 2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte actora allegó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., octubre 20 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00070-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el demandante.

De otra parte, se tendrá en cuenta la nueva dirección de notificaciones aportada por el extremo actor esto es, CALLE 75 A SUR NO. 16 H - 60. En ese sentido, se requiere al extremo actor por el término de 30 días, para que proceda a notificar al demandado en debida forma conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G. del P., so pena de aplicar lo contenido en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>74</u></p> <p><u>23/10/2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la demandada manifiesta a través de correo electrónico que se da por notificada del mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 20 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00077-00**

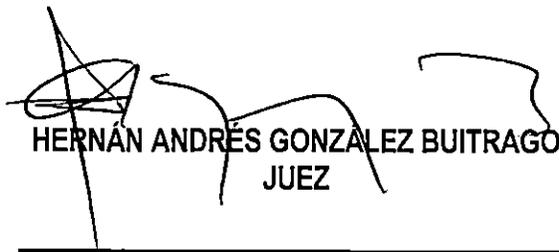
CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el documento por medio del cual la demandada anuncia conocer el auto que libró mandamiento de pago en su contra en febrero 11 de 2020, se le tendrá por notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del memorial -julio 15 de esta anualidad-, conforme lo señala el inciso primero del artículo 301 ibídem:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

En ese sentido, por secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico, y contabilícese el termino con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 74
<u>23/10/2020</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, el demandado se notificó personalmente. El extremo actor allegó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 20 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00117-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actual. Itérese que, desde septiembre 24 de 2020, el demandado personalmente se encuentra notificado conforme al acta obrante en el expediente.

Ahora bien, el pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contienen, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

La parte demandada CRISTIAN CRUZ TORO se notificó personalmente en septiembre 24 de 2020, y dentro de término concedido no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado febrero 18 de 2020.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CRISTIANCRUZ TORO** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en febrero 18 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.169.665.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. ⁹⁴ <u>23/10/2020</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con actuaciones surtidas por la liquidadora en el marco de lo encomendado dentro de la presente actuación.

Sírvase Proveer, Bogotá, 24 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020.

Proceso: **LIQUIDACION PATRIMONIAL**
Radicado: **11001400030332020-00137-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar a los autos el trámite de notificación por aviso surtido a los acreedores de la concursada y la publicación del aviso (fls 132 a 146 y 180 a 183) el escrito allegado por Davivienda en su calidad de acreedor (fl 147-155 y 167-179) y el escrito allegado por la apoderada judicial de la concursada, acreditando el pago de los honorarios de la auxiliar de la justicia designada.

En atención al trámite de notificación surtido a los acreedores, el despacho tendrá por notificado por aviso al Banco Comercial AV. Villas S.A., quien solicito tener en cuenta sus créditos en el presente trámite de liquidación patrimonial (fl 147-155 y 167-179) y reconoce personería jurídica a la Dra. Leidy Viviana Niño Rubio.

Sea del caso advertir que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 566 del C.G.P., *“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”*

Ahora bien, Respecto de las notificaciones por aviso surtidas al banco BBVA y al Fondo de Empleados de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, el despacho no las tendrá en cuenta, como quiera que las mismas no se realizaron en las direcciones electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal correspondientes.

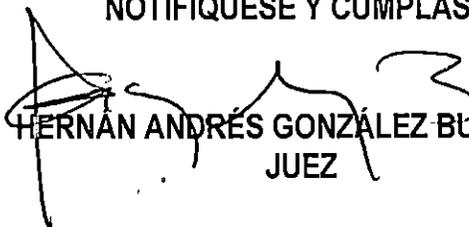
Así las cosas, se requiere a la liquidadora designada, para que realice nuevamente el trámite de notificación de los acreedores BBVA y Fondo de Empleados de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, en las direcciones electrónicas NOTIFICA.CO@BBVA.COM y FEC@FECOLSUBSIDIO.COM. Así mismo deberá surtir la notificación de la Secretaria de Hacienda, en la forma dispuesta en el artículo 612 del C.G.P.

De otro lado, y como quiera que se allegó la publicación del aviso de la apertura de la liquidación (FL 182), el despacho la tiene en cuenta para los efectos de que trata el artículo 566 ibídem.

Igualmente, se tiene en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, la consignación allegada por la apoderada judicial de la concursada, en la que consta el pago de los gastos provisionales fijados en favor de la liquidadora por la suma de \$540.000.

Finalmente, se ordena que por la secretaría del despacho, se inscriba la providencia de apertura del presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ		
Hoy	<u>23/10/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en		
el Estado No.	<u>34</u>	.
		
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria		

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del extremo demandante en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 Sep. de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 22 OCT. 2020 de 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-202000181-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

II. ANTECEDENTES

En auto del 11 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, concediendo 5 días al extremo actor para su subsanación.

Fenecido el término en silencio el Despacho Rechazó la demanda, providencia contra la cual se formularon los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló que el término para subsanar la demanda venció el 6 de julio del año avante, y que el memorial fue remitido el 1 del mismo mes y año al correo cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando que el correo fue leído dos minutos después de remitido.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

De entrada se indica que el auto atacado no será revocado habida consideración, que se inadmitió la demanda para que fuera subsanada hasta la fecha máxima del 6 de julio del 2020. Luego Despacho en auto del 25 de agosto hogaño, es decir, después de vencido el término de enmienda, rechazó la demanda por carecer de subsanación.

Observa esta Judicatura y además lo señaló el propio recurrente, que remitió el escrito de subsanación a la dirección electrónica cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo la correcta jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, envió el documento a una dirección diferente de la de esta sede judicial razón por la cual al momento rechazar la demanda, no se tuvo conocimiento del dicho escrito. Luego, el término de subsanación es de 5 días el cual no puede prorrogarse por las partes o el juez como lo señala el artículo 13 del CGP por ser un término legal. De lo anterior se colige que la demanda fue rechazada correctamente, pues por la contingencia generada por la pandemia el medio para radicar los memoriales es el correo electrónico del Juzgado al cual no llegó la subsanación dentro el término conferido por la ley. Se resalta que es deber del apoderado gestionar con precisión la remisión de los memoriales, lo cual no ocurrió en el presente caso, lo que descarta que el Juzgado hubiese incurrido en un yerro. Además, es del caso señalar que en el micro sitio del Juzgado¹, en la página de la Rama Judicial, se cuenta no solo con la indicación correcta del correo, sino también con un número fijo y otro celular para la atención del público, a los cuales también pudo acudir para constatar el correo del Juzgado.

Por lo anterior expuesto, el despacho no repondrá el auto proferido el 25 de agosto de 2020.

Finalmente se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del CGP y la cuantía del proceso.

En consecuencia, se ordenará en firme este proveído envíense el proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

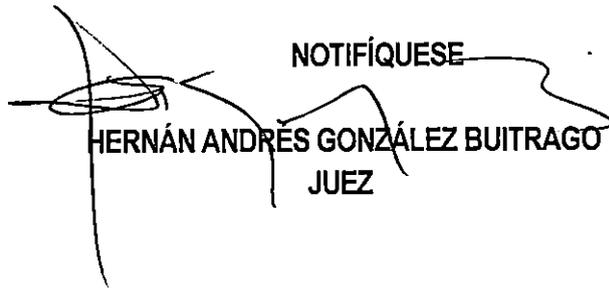
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 25 de agosto 2020 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER o el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, conforme con el artículo 90 del CGP.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-municipal-de-bogota>

TERCERO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de esta ciudad, por tratarse de un asunto de su competencia.

NOTIFIQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 23/10/2020 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer. Bogotá, 10 de julio de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 7 OCT 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00182-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho de entrada niega cautelar solicitada, como quiera que no se indicó la razón social y/o denominación social del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad ejecutada respecto del cual sea procedente su embargo.

Así las cosas, deberá aclarar el demandante si lo prendido es el embargo de los bienes muebles y enseres de la ejecutada, de ser el caso deberá indicar la dirección en donde se encuentran.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GÓNZALEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>23/10/2020</u> se notifica a las partes el presente proveido por anotación en el Estado No. <u>34</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, para atender el requerimiento del auto anterior.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00277-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho agrega a los autos y tiene en cuenta para los fines pertinente la información aportada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folios 30 a 34 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>23 / 10 / 2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>74</u></p> <p> _____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con solicitud de la parte actora en cuanto a la decisión adoptada en auto anterior.

Sírvase proveer. Bogotá, 25 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 1100140030332020-00281-00

Visto el informe secretarial que antecede y tras revisar el expediente encuentra este judicial que resulta necesario ejercer control de legalidad al interior de este asunto para sanear los vicios que acarrearán nulidades. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; *“los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”*⁵. Así mismo, la Corte Constitucional⁶ menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso *sub judice*, observa el despacho que en el presente asunto, no resultaba apropiado proferir el auto del 25 de agosto de 2020, rechazando la demanda por no subsanar, habida consideración que tal y como lo indicó la demandante, el escrito de subsanación fue remitido al correo electrónico institucional el 28 de julio de 2020.

Así las cosas, correspondía a esta sede judicial pronunciarse respecto del escrito de subsanación y no proceder con su rechazo. Por lo anterior, se dejara sin valor y efecto el auto del 25 de agosto de 2020.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Ahora bien, revisada nuevamente la demandada, advierte el despacho que habrá de inadmitirse nuevamente por lo siguiente:

- Dirija el poder y la demanda a este estrado judicial (artículo 82 del C.G.P. numeral 1)
- Deberá indicar en el poder indicado la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- Adecue el poder como quiera que el mismo fue otorgado para iniciar un proceso ejecutivo de mínima cuantía y conforme las pretensiones de la demanda el asunto resulta de menor.
- Adecue los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, téngase en cuenta que existen varios supuestos facticos en un mismo hecho (artículo 82 del C.G.P. numeral 5).
- Indique con precisión y claridad lo pretendido con la presente demanda, para tal efecto deberá indicar cuál es el documento que pretender presentar como título ejecutivo, téngase en cuenta que hace referencia a tres documentos a saber, contrato de arrendamiento, letras de cambio y acuerdo de conciliación, pero de los hechos de la demanda se infiere que se trata de una misma obligación. (artículo 82 del C.G.P. numeral 4).
- Excluya las pretensiones sexta y séptima como quiera que en el proceso ejecutivo únicamente podrá pretender la obligaciones contenidas en documentos que cumplan los requisitos de título ejecutivo.
- Excluya la pretensión octava como quiera que aquella es propia del proceso de restitución y no del ejecutivo.
- Conforme la modificación que corresponderá realizar a las pretensiones de la demanda, deberá adecuar el acápito de la cuantía.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 25 de agosto de 2020, que dispuso el rechazo del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia..

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUÑRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 23/10/2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 74.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con:

- Respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.
- Memorial allegado por el apoderado del extremo actor con el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble. -

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicado: **110014003033-2012-01592-00**

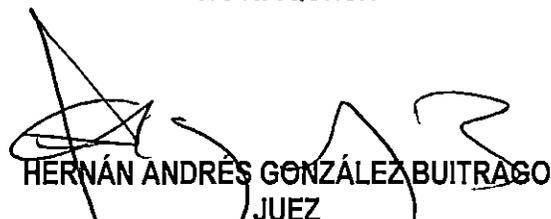
CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que no ha sido posible registrar la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-560407, ordenada desde abril 16 de 2013, y comunicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur mediante oficio No. 2006 de mayo 20 de 2013.

Lo anterior, por cuanto sobre quien recae la medida de embargo no es titular del derecho real de dominio –artículo 593 del C.G. del P.-, dado que, según la anotación 37 en el folio, el bien inmueble fue adjudicado a Ruby Marisol Jaramillo Moreno por la Liquidación de la Sociedad Conyugal que tenía con el demandado Jairo Andrés Godoy Méndez.

En ese sentido, se requiere al extremo actor para que integre el Litis consorcio necesario conforme lo señala el artículo 61 ibídem. Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 74

23/10/2020

CP

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con escrito de complementación de dictamen y documentos aportados por el perito.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIÁNA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 19 2 OCT. 2020

Proceso: **VERBAL - PERTENENCIA**
Radicado: **110014003065-2018-00217-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el peritazgo aportado y su complementación conforme a lo requerido en audiencia celebrada en febrero 20 de 2020.

Ahora bien, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, el Despacho fija como fecha de audiencia el día **9 de diciembre de 2020, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la audiencia se adelantará de manera presencial en el lugar del inmueble objeto de usucapación, no obstante, la parte actora deberá garantizar el traslado del Curador Ad Litem y el personal del Despacho a dicha ubicación.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 74

23/10/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso vencido el término de emplazamiento.

Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO - ACUMULADA**
Radicado: **110014003065-2018-00392-00**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el emplazamiento realizado por el extremo actor, observa esta judicatura, que el mismo no se realizó cumpliendo los lineamientos fijados en el artículo 108 del C.G. del P. pues de manera errada se indicó que el proceso cursaba en el Juzgado 60 Civil de Municipal de Bogotá y no en este despacho judicial.

En ese sentido, no se tendrá en cuenta dicho emplazamiento ni la publicación posteriormente realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la secretaria del Juzgado, y se en su lugar, se ordena que por secretaria es consume dicha carga procesal conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>34</u> <u>23/10/2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
